

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000979 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.002273 del 18 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería, allega copia del informe técnico de visita –PAR Cartagena No.0073 del 26 de febrero de 2015, realizado con el objeto de verificar las actividades mineras dentro del Título Minero IKQ-14221, ubicado en el Corregimiento de Arroyo de Piedra en el Municipio de Luruaco – Atlántico. En el mencionado concepto, se informa que a través de la Resolución No.000333 del 24 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió a los señores Nicanor Fontalvo y Víctor Marengo (titulares del contrato de concesión minera IKQ-14221), amparo administrativo. Así mismo, se advirtió que los titulares no están realizando actividades de extracción porque no cuenta con licencia ambiental para ello.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de verificar la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería, respecto al seguimiento del contrato de concesión minera IKQ-14221, de propiedad de los señores Nicanor Fontalvo y Víctor Marengo, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, practicaron visita de inspección técnica a la cantera ya señalada, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000678 del 14 de julio de 2015, por medio del cual se allegan las observaciones y evidencias consignadas en el Acta de Visita del día 28 de abril de 2015, en la cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

- Los titulares del contrato de concesión minera, no se encuentran realizando actividades de extracción de materiales de construcción, toda vez que no cuentan con licencia ambiental.
- El sitio solicitado, se encuentra en zona rural del corregimiento de Arroyo de Piedra (Luruaco – Atlántico).
- Para acceder al título se toma la vía terciaria que conduce del corregimiento de Arroyo de Piedra hacia palmar de Candelaria en Luruaco – Atlántico. Es un sector dedicado a la explotación de materiales de construcción a cielo abierto.
- Se visitan varios puntos en donde se evidencia movimientos de tierra y descapote en la zona aledaña al título en mención.
- El primer punto visitado se encuentra en las coordenadas N10°40'31,42" – W75°07'05,14", finca de propiedad del señor Melquicedet Suárez, donde en el momento de la visita no se encontraban realizando actividades de explotación de materiales de construcción, pero se evidencia descapote de la capa vegetal.
- En el segundo punto visitado se encuentra en las coordenadas N10°40'18,82" – W75°07'11,63", averiguando con vecinos informan que el encargado de las explotaciones es el señor Ricardo Bolívar, en este sitio se encuentra una retroexcavadora y una saranda, realizando actividades de explotación de materiales de construcción, también se evidencia un descapote de la capa vegetal y movimiento de tierra en un área aproximada de 1 hectárea.
- La persona que atiende la visita presenta documentos referentes a la licencia ambiental otorgada al señor Luis Alfonso Ramos, mediante Resolución No.0071 de 2013.

De la anterior visita técnica, se concluyó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000979 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- El señor Nicanor Fontalvo no cuenta con licencia ambiental para realizar explotaciones de materiales de construcción dentro del título minero IKQ-14221.
- El señor Nicanor Fontalvo, no se encuentra realizando actividades de extracción de materiales de construcción dentro del título minero IKQ-14221
- En zona aledañas al título minero IKQ-14221, se evidencia explotaciones ilegales de las cuales se encuentra operando una, en finca de propiedad del señor Ricardo Bolívar, quien al momento de la visita presenta la Resolución No.0071 de 2013, por medio de la cual esta Corporación otorga Licencia Ambiental al señor Luís Ramos De la Hoz. Que una vez, realizada la revisión de dicha licencia ambiental, se determina que dicha licencia no cubija el predio donde se encontraba operando el señor Ricardo Bolívar, por lo anterior no respalda dicha explotación.
- En el predio identificado como del señor Melquicedet Suárez, no se encontró realizando actividades mineras en el momento de la visita, aunque se evidencia un descapote de la capa vegetal, verificando la información correspondiente, la CRA pudo evidenciarse que el señor Melquicedet cuenta con un proceso de formalización minera para ese predio.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos y descubrir a los autores y partícipes de la explotación ilegal ya que no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas de tipo ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000979 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° Ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Gerencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

A

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000979 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Indagación Preliminar con el objeto de identificar al presunto infractor de las actividades de minería ilegal en las coordenadas N10°40'18,82" – W75°07'11,63", en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Téngase como prueba el oficio No.002273 del 18 de marzo de 2015, por medio del cual la Agencia Nacional Minera remite el informe de visita técnica PAR Cartagena No.0073 del 26 de febrero de 2015, así como el Concepto Técnico No.00678 del 14 de julio de 2015.

TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Alcaldía de Luruaco – Atlántico, con el objeto de solicitar información respecto al señor Ricardo Bolívar (cédula, lugar de domicilio, etc.), propietario o encargado del predio ubicado en las coordenadas N10°40'18,82" – W75°07'11,63"; quien se encuentra realizando explotación de materiales de construcción de manera ilegal, dentro del Título Minero IKQ-14221.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objeto que informe a esta Corporación, sobre el nombre e identificación del propietario ubicado en las coordenadas N10°40'18,82" – W75°07'11,63", en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los

13 OCT. 2015

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)